

F).- Se condene a la demandada a pagar las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), desde el veinte de octubre del dos mil veintitrés y por todo el tiempo que dure el juicio.

- Señaló que ingresó a laborar para la demandada el primero de marzo de dos mil veintitrés; dentro de un horario de siete a quince horas de lunes a viernes.

SEGUNDO. Contestación de la Alcaldía Cuauhtémoc.

La Alcaldía demandada negó acción y derecho, en virtud de que el
 accionante ocupó puesto de confianza, denominado ***** ** ***** **
 ***** ** ***** ***** **, adscrito a la oficina de la alcaldesa (f. 15).

Manifestó que las funciones eran las establecidas por el Manual Administrativo, además afirmó que atendía las peticiones de la ciudadanía por medio del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), que es la plataforma única de atención ciudadana creada por la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en la que la ciudadanía puede presentar por distintos medios las solicitudes de información, dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas y avisos para las autoridades del Gobierno de la Ciudad; para poder ingresar a dicho sistema, el actor fue acreedor a contraseñas que sólo él tenía acceso **(f. 15)**.

TERCERO. Laudo. Puntos Resolutivos.

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000148b
23/04/29 13:10:49

MAYO-JUNIO 2025

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					MAYO 23 [notificación del laudo y surte efectos]	MAYO 24 [inhábil]
MAYO 25 [inhábil]	MAYO 26 [día uno]	MAYO 27 [día dos]	MAYO 28 [día tres]	MAYO 29 [día cuatro]	MAYO 30 [día cinco]	MAYO 31 [inhábil]
JUNIO 1 [inhábil]	JUNIO 2 [día seis]	JUNIO 3 [día siete]	JUNIO 4 [día ocho]	JUNIO 5 [día nueve]	JUNIO 6 [día diez]	JUNIO 7 [inhábil]
JUNIO 8 [inhábil]	JUNIO 9 [día once]	JUNIO 10 [día doce]	JUNIO 11 [día trece]	JUNIO 12 [día catorce] (Presentación de demanda)	JUNIO 13 [día quince] (Fenece el plazo)	

Admisión



DT. 725/2025.

5

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La demanda de amparo se admitió por acuerdo de presidencia de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el tercero interesado fue emplazado y se le entregó copia de la misma; así mismo, en el citado acuerdo se determinó que este asunto y el DT. 715/2025, se vieran simultáneamente; asimismo, se ordenó la notificación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien omitió formular pedimento.

Turno.

El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se turnó este expediente a la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa**, para la formulación del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver del presente juicio en virtud de que el laudo reclamado se dictó por una autoridad laboral residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

Fundan la competencia los artículos 103, fracción I y 107, fracción III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia.

La existencia del laudo reclamado a la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quedó acreditada con el informe que a nombre de ella rindió su Presidenta.

TERCERO. Conceptos de Violación.

PRIMERO.

- Violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

- Señala que la condena emitida por las prestaciones devengadas fue a favor de ***** **** ***** *****, cuando quien presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, fue ***** *****
***** *****

SEGUNDO

- Señala que la actora prestó sus servicios personales subordinados a partir del primero de marzo de dos mil veintitrés hasta el veinte de octubre de dos mil veintitrés; es decir, seis meses veinte días, por lo que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo proporcional a los días trabajados en el año, en caso de no haber completado un año de servicio. Este aguinaldo se calcula considerando la cantidad de días laborados y se paga antes del 20 de diciembre de cada año, por lo tanto, se está realizando un cálculo inadecuado pues, se debió realizar dependiendo de los días trabajados a que era acreedor y un aguinaldo proporcional a los días trabajados.

TERCERO.

- Que la parte actora trabajó para la demandada del primero de marzo de dos mil veintitrés al veinte de octubre de veintitrés, por lo que resulta incongruente que tenga un recibo de la quincena del 1° al 15 de febrero de 2024, donde percibía un salario base mensual de \$***** pesos, el cual la Sala tomó de base para realizar los cálculos correspondientes para el pago de aguinaldo y prima vacacional.

- La responsable emitió condena sin ninguna prueba, por lo que se extralimitó al resolver el laudo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, pues la actora en el principal nunca plasmó de manera precisa, clara y detallada cómo causó antigüedad un año como mínimo para el pago de un aguinaldo de 40 días y una prima vacacional.

CUARTO. Estudio.

En el caso no se transcriben antecedentes y los conceptos de violación, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos



DT. 725/2025.

7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues se satisfacen los principios de exhaustividad y congruencia al estudiarse los planteamientos que efectivamente se hayan hecho valer; al respecto es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital 164618, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, el estudio de los planteamientos de la parte agraviada se hará analizando los argumentos torales de los hechos y puntos debatidos, sin

JDCS/kpmmc.

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000148b
23/04/29 13:10:49

El presente juicio de amparo fue promovido por la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de patrón; por ende, sus planteamientos serán analizados en sentido estricto.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 42/97, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, materia laboral, página 305, que dice:

JDCS/kpmc



DT. 725/2025.

9

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en

JDCS/kpmmc.

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000148b
23/04/29 13:10:49

Conceptos de violación.

Es **infundado** lo señalado en cuanto a que la responsable condenó a favor de diverso nombre al asentado en el escrito inicial.

Lo anterior es así, puesto que, si bien el escrito inicial de demanda fue asentado el nombre del actor como ***** ***** ***** *****, lo cierto es que a fojas 31 del expediente laboral, fue aclarado el nombre, siendo el correcto ***** ***** ***** *****.

Es fundado que de forma incorrecta fue condenado al entero del pago de prima vacacional y aguinaldo del año dos mil veintitrés; esto es del primero de marzo de dos mil veintitrés hasta el veinte de octubre de dos mil veintitrés.

La parte actora demandó el pago proporcional de prima vacacional y aguinaldo por el año dos mil veintitrés (f. 2).

La Alcaldía demandada negó acción y derecho, en atención a que dichas prestaciones fueron cubiertas, circunstancia reflejada a través de los recibos de pago exhibidos por su contraparte.

La Sala condenó en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el trabajador tiene derecho a un aguinaldo equivalente a 40 días de salario. Realizado el cálculo correspondiente, el salario diario asciende a \$***** pesos, de modo que el monto del aguinaldo que corresponde al trabajador es: ***** * 40 = ***** pesos. Por tanto, se condena a la parte demandada al



DT. 725/2025.

11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*pago de \$***** (***** pesos 20/100 M.N.) por concepto de aguinaldo anual correspondiente al período del año trabajado.*

“Asimismo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el actor tiene derecho al pago de una prima vacacional del 25% sobre el monto de los salarios correspondientes al período vacacional. Para el presente caso, tomando como base el salario diario de \$***** pesos, y considerando un período vacacional de 20 días hábiles, el importe que corresponde por concepto de salario de vacaciones asciende a: ***** * 20 = ***** pesos. De lo anterior, la prima vacacional debe calcularse en 25% de dicho importe: ***** * 0.25 = ***** pesos. Por lo tanto, se condena a la parte demandada al pago de \$***** (** ***) pesos ***** M.N.) por concepto de prima vacacional correspondiente.” (ff. 48 v).

De la lectura de lo resuelto por la Sala, se advierte que impuso condena a las prestaciones demandadas tomando en cuenta la totalidad del año de dos mil veintitrés; actuación desajustada a derecho.

Se afirma tal postura, en atención a que la parte actora devengó un período del primero de marzo al veinte de octubre de dos mil veintitrés; y, al no haber quedado probado su pago, la condena debe ser proporcional al lapso señalado.

Es aplicable por identidad jurídica, la tesis asilada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 242646, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Quinta Parte, página 56, de rubro y texto:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AGUINALDO. DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL. El aguinaldo se devenga por el tiempo trabajado durante el lapso en que el propio aguinaldo se genera y, por ello, el derecho de los trabajadores a percibir proporcionalmente la prestación de mérito no

Salario tomado para su condena.

Lo cual trajo como consecuencia los siguientes puntos de concesión

2. Estime que mediante las pruebas ofrecidas por la parte demandada no fue acreditada que las funciones llevadas a cabo por el accionante fueron de confianza:

JAIMÉ DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a6633000000000000000148b.
23/04/29 13:10:49



3. Considere que el puesto señalado por la parte actora es

***** ***** ** ***** * , con un salario ***** *****

***** ** ***** : por lo que la litis

debe ser analizada con dichos elementos:

4. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.”

En esa virtud, será materia de análisis el tópico del salario, pues la autoridad, con la libertad de jurisdicción otorgada, emprenderá análisis del monto pretendido por el trabajador y en su caso lo manifestado por la demandada; por ello, este Tribunal se encuentra en este momento impedido para analizar en su fondo el planteamiento en el presente apartado.

En esas condiciones, ha lugar a conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo.

2. Estime que el pago por los conceptos de prima vacacional y aguinaldo devengado, debe ser proporcional por el lapso de primero de marzo al veinte de octubre de dos mil veintitrés, y resuelva conforme a derecho, atendiendo a la concesión otorgada en el juicio de amparo vinculado DT. 715/2025.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76 y 188, de la Ley de Amparo, se resuelve:

Punto resolutivo.

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, contra el acto de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, pronunciado en el expediente laboral *********, seguido por ********* ****** ***** ******* contra la quejosa. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase **testimonio** de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Control

A S Í, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado **Felipe de Jesús Martínez Alvarado (Presidente)**, la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa (Integrante y Ponente)**, y la Secretaria en Funciones de Magistrada **Pilar Graciela Peláez González (Integrante)**, en términos del oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero de dos mil veintiséis; suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

Los mencionados integrantes de este Tribunal Colegiado y el Secretario de Tribunal Licenciado **Jaime Diego Coutiño Suárez**, que autoriza y da fe, firman electrónicamente en términos del artículo 23 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

Se gira oficio 7852, a la Autoridad responsable. Conste.-

JAI ME DIEGO COUTIÑO SUAREZ
706a6620636a663300000000000000000148b
23/04/29 13:10:49



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158439174_0495000039017070004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME DIEGO COUTIÑO SUAREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.ba		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/06/26 20:49:41 - 25/06/26 14:49:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	78 f6 11 1a e1 84 5a ec b4 fc 0c 06 8c 58 c0 03 ee ae e4 29 38 ea 8f 39 68 6c 21 26 52 ef a2 28 1b d6 f3 87 41 a1 a2 45 18 65 37 5a cd 29 40 c0 0b ec b1 4b 5f 40 a0 27 88 f0 14 67 03 92 61 53 56 0c a1 1c ad d6 7c 0f df a3 96 73 77 21 1f ed 34 75 71 1e 81 b2 53 5e 5b 40 3f 3f 1f 76 44 f6 7c b8 04 6d 74 a9 5f 7e 6d 60 c0 79 14 3e 91 f1 d4 85 b0 89 ff 50 68 81 52 74 2d 50 e5 e1 9d ae aa a9 8a 60 27 ba 02 2d 39 71 8b ef 29 4c 6f ef 2f 3c db a8 7d 26 46 49 46 ec 79 6a 27 24 ad da ba 97 7d b1 0a dc 1e 01 f1 0d 15 db c0 52 ba fa f4 2c 07 50 c2 d5 a7 98 8c 3c ad f6 99 6e ea 6b d1 ba 63 70 b6 db 13 cc 5b fc e2 bc 9d c5 eb 26 8d e5 37 f2 ff fe 65 aa 86 b6 32 a1 74 f5 ec 44 5f d5 7f 21 12 ec 16 33 39 04 ce c8 e8 49 0d b5 d2 e3 d7 8f 54 20 22 ff 89 5e 84 76 c5 fe 96 a8 cd fc ad 2c a7 3b 5b e1 96 11 61 77 88 62 1c 2b 17 2e 94 d7 c8 5c d3 e8 ad 4b 7e 7f 4a 1b ff 02 ed 57 10 2f 99 bc 00 be a5 1c 95 2b 48 10 43 bc 1b bd c1 6f 5d f2 c8 8d de 04 d9 be e0 92 72 db bd aa c0 12 32 ca ee d4 c8 a4 6d a0 86 c1 c2 2c bd 6c b5 7e f0 59 15 f2 1a 2b 40 3e ac c6 b2 81 39 d5 79 d4 a2 e9 e9 21 a3 8a 03 2a f0 dd 55 c9 ab 4d 2f d1 e7 a2 ae f0 e4 57 c4 7e 12 ac b3 f8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/06/26 20:49:41 - 25/06/26 14:49:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/06/26 20:49:41 - 25/06/26 14:49:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	172894327			
Datos estampillados:	DI3tz3sbgEV01awj+n/HH8uTmzA=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MORENO FIGUEROA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/06/26 16:13:31 - 26/06/26 10:13:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 34 f5 9d f2 ec cd 57 1b 06 d5 2b 71 da 75 7a d7 54 3a c9 53 bf 34 bc 1c 5b 46 75 3c 5a ae fd 9f 57 ea ef d2 85 c5 7e ec 83 43 2a 15 b1 60 94 1f c3 0d 0d 4b cf 60 d1 70 9b b9 44 1d 20 bc 0b d9 78 d7 01 a0 7a 1b 59 14 29 43 0b ff 6f 08 b8 7f 40 2f 38 86 ec 5d 03 7b 85 7a 4c 92 be 2d c4 ce e2 14 7f 46 22 86 49 a0 96 c3 59 e4 ee 4f ac 82 a2 e9 5d d3 f4 ee cc 52 08 8b 6f 6d da a7 38 56 4f 30 f7 2d 02 d0 b3 dc 7e d9 c6 52 46 33 80 06 ec e1 d9 b4 e0 3b 30 b5 54 fb ca 13 b3 0e e4 4c be 69 29 10 eb 40 0b 73 9e 6b 31 e8 6d 96 98 75 d9 61 79 fc 39 6c 2a fb bb fe ee 52 40 53 40 d5 62 a3 a6 9d 57 22 3f dc e5 f4 d9 df fb 33 65 c7 4d 5f f9 29 4a 18 bc b9 ac 7a 6c 3a 1f 9b 3e 96 f6 21 41 75 3f bb 79 5c 18 a9 bb 7b b6 a9 f0 cd ee ce 82 b5 76 13 5c ad 78 5a d2 d8 c8 05 e2 ab ee 36 43 a2 12 e6 23 5b ba 8f c7 9e b5 a0 2f fa 95 7f b9 83 73 f6 0a bb f4 95 fa c6 3e 77 a7 3c b6 c0 61 b7 27 d9 16 ac 27 64 1d d5 8c 99 76 85 78 f9 b7 b8 48 3f b4 47 ef b6 5d 59 e5 21 ae be 43 2f f6 b9 de a9 19 12 36 93 f3 18 21 ed 9d 04 dd 29 78 d7 43 0f 0b b5 68 53 f0 a0 e4 85 11 c2 64 d1 65 57 d7 d7 fb 56 bb eb 39 f0 66 ec 38 ad 2f 96 b4 9c ca ba a5 52 03 9c ac 65 27 0c 7e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/06/26 16:13:32 - 26/06/26 10:13:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/06/26 16:13:31 - 26/06/26 10:13:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	173241263			
Datos estampillados:	YtmDt73M/PriE4CNUYaincfa6M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/06/26 21:59:37 - 29/06/26 15:59:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	75 f6 85 9c b8 fc 6f 31 48 d7 96 d7 6c 05 52 2c a4 4d 20 17 0b 86 35 06 6a 33 b8 d3 aa a0 b7 a1 22 fb 57 39 13 b2 8e 5c eb ed d8 fd 3c 2a 1a a0 ea 79 73 04 e6 bd 8a d3 32 92 b5 2f a3 f8 7c 4f 45 76 ba 06 31 2d 1a 64 58 33 f0 8a e6 a1 3b 04 22 e9 bf e6 62 8a 86 f9 66 d3 39 fc 5f d3 da 81 ac 08 0d 00 c8 38 09 80 da 0b 00 93 e7 d2 30 0b 1c c4 9f 78 c1 23 79 d5 64 5c 4e 12 c4 d1 ea 54 8d ca cb 2e 65 d3 46 6b 41 65 82 9e 7f 04 34 0d 2e de a6 48 d2 cb 0c 0e 42 25 26 63 e4 9c 8a 56 4d 7b ab 39 55 e8 c5 94 bd 36 fa d9 e7 24 d2 fe b6 14 ae c5 e2 6b 5f fa 17 9d eb 3e 18 66 9e da 8f c9 8f e2 e0 a1 13 fb 99 c7 0b 34 9e 5f c7 1d 42 fe 76 48 a7 0b 1b 5b 16 ba a2 6d e0 ab 83 18 8a f4 32 48 48 6a 37 0e ad c7 37 9b 66 09 19 72 bb 44 38 b5 29 f8 e0 09 a0 e7 b8 a0 d3 fc 8f 2f a5 4f fa 70 c3 ec 1a 3f 9e c5 ff 0b 91 40 49 d0 0a 49 b3 cb 55 c4 f6 d2 a3 05 4f 2a 40 d6 46 fd a9 ac 4c 8d 77 dc 16 7d 63 ba 83 a3 45 4a 85 dd 14 c4 43 b5 fb f6 44 dc 7d 6d 94 a2 d6 1f 12 92 9f 2f e1 f2 c4 11 39 e2 08 15 b3 a5 fa c2 68 d0 aa cc 18 dc c3 3c ff b8 25 ca a9 c7 22 5f 27 5b 6d b3 44 bc 79 6a a6 89 de 9f 1b 1d 93 a4 55 68 e7 b9 a5 b1 a5 34 d2 bc d0 a3 e0 ab 6e bb 4c 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/06/26 21:59:37 - 29/06/26 15:59:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/06/26 21:59:37 - 29/06/26 15:59:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174306458			
Datos estampillados:	aXXAayu2GVy2u96wqNji15GQ3A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/07/26 16:59:32 - 01/07/26 10:59:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	23 42 69 17 c3 56 ae cd 54 17 a3 b1 9d d8 e8 90 8d 6b 97 78 4d 32 26 2f 52 c4 89 dc 23 0b ce 3c 54 17 29 d3 53 04 80 4b 49 34 b5 f3 ad eb 5c 55 77 27 7c d8 d0 c2 cd 1a a0 e8 dc 01 a9 94 a3 e5 87 d4 85 c6 0a f5 e8 b6 5c b4 66 ac 56 9f 47 6c 48 23 a1 6c ca 24 51 10 2f 9a c1 2d 68 90 44 c5 b4 5b 7e 86 6c 47 96 22 9e 85 b3 5a 66 15 c2 2b 84 d6 01 c9 21 fc 94 92 1e 13 71 8a 57 88 db a6 01 f7 1a aa 89 42 5f f4 4e 0c 01 24 63 26 23 4e 8d 7d de 31 b8 54 78 d9 fd d7 50 31 87 e0 fe b8 56 a6 a8 c3 ab 35 fa 5f 20 51 27 fc 2a 99 b3 39 ba 4d bb 69 88 85 76 36 a0 a5 c8 f1 c1 09 cf d7 f9 67 61 43 8b 01 3e 6c 9e dc f6 79 ee 97 1b 67 c2 bc c6 99 9b 7b 5a f8 26 3d e8 0c 0e d7 58 52 9a 80 32 47 a0 cf 68 18 cf b0 6b db 42 df 9f 2a 7c 53 e6 2b 22 59 d2 71 78 72 9d 63 62 c8 b9 1e 28 bc b1 03 34 69 ce 20 90 ca f7 97 a7 1d 13 f2 ae 6a 8b a1 07 46 41 a3 86 e6 78 6c 95 4e 44 ee 98 6f 37 d0 5c 2b 2e e4 fd cb 2c b2 b0 1e 3f 2a 87 b4 2d a3 89 42 19 94 79 6b b7 2f fa b3 86 51 d9 c1 72 e0 96 b8 92 78 0d 78 14 46 6f 29 c2 60 2e e1 c8 bf 3c 8d f4 31 12 c0 7c 82 d0 57 4e ab 58 14 c4 28 81 46 2a ba e5 9e 75 2c b9 a0 b3 fa 1a 15 2a f2 b5 24 42 0c e2 64 a8 35 ef a8 ea 8f			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/26 16:59:32 - 01/07/26 10:59:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/07/26 16:59:33 - 01/07/26 10:59:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	175210150			
Datos estampillados:	R+C6HJIPkOezolywdUD5ePkm8gU=			

El uno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jaime Diego Coutiño Suarez, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.